REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00048
Demandante: Gledys Gadith García Gil
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Gledys Gadith García Gil**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo Nº **2100/E-2016-157843-2300/1760635960,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Gledys Gadith García Gil.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modificó la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social.

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4° Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2° y 3°.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180000 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] La demandante manifiesta en el Hecho 1.1 que labora en el Municipio de Montelibano como Madre Comunitaria.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **GLEDYS GADITH GARCÍA GIL** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano**, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00049
Demandante: Amparo Holguín Urrego
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Amparo Holguín Urrego**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo Nº **2100/E-2016-157825-2300/1760635963,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Amparo Holguín Urrego.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modificó la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social.

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del articulo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180O 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] La demandante manifiesta en el Hecho 1.1 que labora en el Municipio de Montelibano como Madre Comunitaria.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **AMPARO HOLGUIN URREGO** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano**, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00053
Demandante: Rosinda María Arrieta Oviedo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Rosinda María Arrieta Oviedo** solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **21000/ E-2016-157791-2300/ 1760635944,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Rosinda María Arrieta Oviedo.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

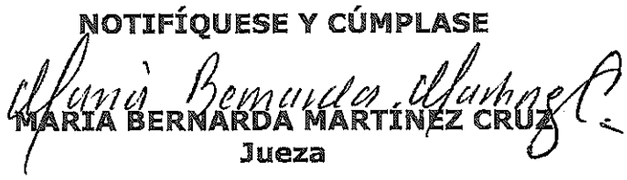
[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180O 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] Ver pagina 28, donde reposa certificación del último lugar donde presta los servicios la demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **ROSINDA MARÌA ARRIETA OVIEDO** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00057
Demandante: Leticia Guadalupe Lozano Miranda
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Leticia Guadalupe Lozano Miranda,** solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **21000/E-2016-157698-2300/ 1760637953** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Leticia Guadalupe Lozano Miranda.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2° Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4° Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2° y 3°.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180O 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

[5] De conformidad con lo manifestado en el hecho 1.1 de la demanda, se establece que la parte demandante desempeño el cargo de Madre Comunitaria en el Municipio de Montelíbano

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **LETICIA GUADALUPE LOZANO MIRANDA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00060
Demandante: Noris del Carmen Manjarrez Gómez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Noris del Carmen Manjarrez Gómez,** solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **21000/ E-2016-158457-2300/ 1760636178** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Noris del Carmen Manjarrez Gómez.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2° Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4° del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180O 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] Ver página 29, donde reposa certificación del último lugar donde presta los servicios la demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **NORIS DEL CARMEN MANJARREZ GOMEZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00061
Demandante: Margarita Isabel Guerra Ponce
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Margarita Isabel Guerra Ponce** solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **21000/E-2016-158387-2300/ 1760635983** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Margarita Isabel Guerra Ponce.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2° Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4° del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4° Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2° y 3°.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180000 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] De conformidad con lo manifestado en el hecho 1.1 de la demanda, se establece que la parte demandante desempeño el cargo de Madre Comunitaria en el Municipio de Montelíbano.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **MARGARITA ISABEL GUERRA PONCE** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00063
Demandante: Luz Mila Gómez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Luz Mila Gómez,** solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo Nº **2100/E-2016-158462-2300/1760636220,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Luz Mila Gómez.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2° Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modificó la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social.

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180O 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

[5] La demandante manifiesta en el Hecho 1.1 que labora en el Municipio de Montelibano como Madre Comunitaria. Adicional a esto, a folio 28 reposa certificación del Centro Zonal Nº 5 Montelibano donde consta que la demandante es Madre Comunitaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **LUZ MILA GÓMEZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano**, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00065
Demandante: Tarcila Inés Hoyos de Aldana
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Tarcila Inés Hoyos de Aldana**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **21000/ E-2016-158422-2300/ 1760635985,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Tarcila Inés Hoyos de Aldana.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180000 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] Ver página 31, donde reposa certificación del último lugar donde presta los servicios la demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **TARCILA INES HOYOS DE ALDANA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00068
Demandante: Emelina Roa
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Emelina Roa**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo Nº **2100/E-2016-158435-2300/1760635966,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Emelina Roa.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modificó la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social.

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado ŧ10010102000201701800 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] La demandante manifiesta en el Hecho 1.1 que labora en el Municipio de Montelibano como Madre Comunitaria.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **EMELINA ROA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano,** por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00074
Demandante: Fanny Isabel Arrieta García
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Fanny Isabel Arrieta García**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo Nº **2100/E-2016-158086-2300/1760635976,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Fanny Isabel Arrieta García.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2° Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modificó la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social.

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180000 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] La demandante manifiesta en el Hecho 1.1 que labora en el Municipio de Montelibano como Madre Comunitaria.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **FANNY ISABEL ARRIETA GARCÍA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano,** por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00091
Demandante: Sara Josefa Suarez Cordero
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Sara Josefa Suarez Cordero,** solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **21000/ E-2016-157188-2300/ 1760637176,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Sara Josefa Suarez Cordero.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2° Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4° del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180000 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

[5] De conformidad con lo manifestado en el hecho primero de la demanda, se establece que la parte demandante desempeño el cargo de Madre Comunitaria en el Municipio de Montelibano.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **SARA JOSEFA SUAREZ CORDERO** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

Rama Judicial
Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00112
Demandante: Aura Rosa Mazo López
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Aura Rosa Mazo López**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **21000/1760642812,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Aura Rosa Mazo López.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

8

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180O 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] De conformidad con lo manifestado en el hecho 1.1 de la demanda, se establece que la parte demandante desempeño el cargo de Madre Comunitaria en el Municipio de Puerto Libertador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **AURA ROSA MAZO LOPEZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00118
Demandante: Edilsa María Moreno Valderrama
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Edilsa María Moreno Valderrama,** solicitó que previa inaplicación de los artículos 4° del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **21000/E-2016-157354-2300/1760636888,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Edilsa María Moreno Valderrama.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2° Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180O 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

[5] De conformidad con lo manifestado en el hecho 1.1 de la demanda, se establece que la parte demandante desempeño el cargo de Madre Comunitaria en el Municipio de Puerto Libertador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **EDILSA MARIA MORENO VALDERRAMA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00133
Demandante: Sol Mary Salgado
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Sol Mary Salgado**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **21000/E-2016-157331-2300/1760636900,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Sol Mary Salgado.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4° Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2° y 3°.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180000 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

[5] De conformidad con lo manifestado en el hecho 1.1 de la demanda, se establece que la parte demandante desempeño el cargo de Madre Comunitaria en el Municipio de Puerto Libertador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **SOL MARY SALGADO** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00142
Demandante: Nery María Vera de Guzmán
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Nery María Vera de Guzmán** solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **21000/ SIM 1760642591,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Nery María Vera de Guzmán.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180000 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] Ver página 24, donde reposa certificación del último lugar donde presta los servicios la demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **NERY MARIA VERA DE GUZMAN** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00143.
Demandante: Magalys De Jesús Paternina Buelvas.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Magalys De Jesús Paternina Buelvas**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **21000/SIM 1760642591** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Magalys De Jesús Paternina Buelvas.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2° Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4° del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180000 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] Ver página 24, donde reposa certificación del último lugar donde presta los servicios la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **MAGALYS DE JESUS PATERNINA BUELVAS** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00161
Demandante: Luz Elena Bravo Bautista
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Luz Elena Bravo Bautista**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **21000/1760642713,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Luz Elena Bravo Bautista.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2° Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180O 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] De conformidad con lo manifestado en el hecho 1.1 de la demanda, se establece que la parte demandante desempeño el cargo de Madre Comunitaria en el municipio de Montelíbano.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **LUZ ELENA BRAVO BAUTISTA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00162
Demandante: Josefa Banda Paternina
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Josefa Banda Paternina,** solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **21000/1760642678,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Josefa Banda Paternina.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4° Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2° y 3°.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que, sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la Oficina Judicial**, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial[5].

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180000 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

[5] De conformidad con lo manifestado en el hecho 1.1 de la demanda, se establece que la parte demandante desempeño el cargo de Madre Comunitaria en el Municipio de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **JOSEFA BANDA PATERNINA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería **(Reparto)**, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00164
Demandante: Herminia Rosa Baltazar de Pérez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Herminia Rosa Baltazar de Pérez,** solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **21000/1760642812,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Herminia Rosa Baltazar de Pérez.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2° Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4° del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180O 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] De conformidad con lo manifestado en el hecho 1.1 de la demanda, se establece que la parte demandante desempeño el cargo de Madre Comunitaria en el Municipio de Montelíbano.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **HERMINIA ROSA BALTAZAR DE PEREZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00235.
Demandante: Rosa Elvira Villamizar Mejía.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Rosa Elvira Villamizar Mejía,** solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-403733-2300,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Rosa Elvira Villamizar Mejía.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2° Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4° del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4° Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2° y 3°.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180000 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] Ver página 24, donde reposa el certificado laboral indicando el lugar donde presto los servicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **Rosa Elvira Villamizar Mejía** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00237.
Demandante: Eulalia Antonia Pastrana Montoya.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Eulalia Antonia Pastrana Montoya,** solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-403956-2300,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Eulalia Antonia Pastrana Montoya.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2° Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4° Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2° y 3°.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180000 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] Ver página 27, donde se evidencia el lugar donde la demandante presto sus servicios.

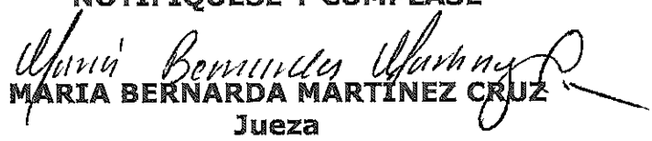
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **Eulalia Antonia Pastrana Montoya** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00240
Demandante: Iris Mabel Pulgar Rivera
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Iris Mabel Pulgar Rivera**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-404085-2300,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Iris Mabel Pulgar Rivera.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modificó la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180000 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

[5] Ver página 1 del expediente, donde en virtud de lo manifestado en el hecho "1.1" se establece que el lugar en donde la parte demandante prestó los servicios como madre comunitaria fue el municipio de Ayapel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **IRIS MABEL PULGAR RIVERA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00241.
Demandante: Enna Francisca Navarro Molina.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Enna Francisca Navarro Molina,** solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-403992-2300,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Enna Francisca Navarro Molina.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180O 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] Ver página 26, donde reposa el certificado laboral indicando el lugar donde presto los servicios.

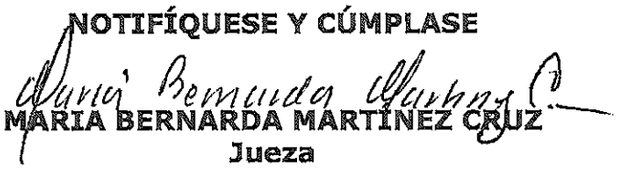
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **Enna Francisca Navarro Molina** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00242.
Demandante: Luz Mary Hernández Coronado.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Luz Mary Hernández Coronado,** solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-403915-2300,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Luz Mary Hernández Coronado.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180O 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] Ver página 26, donde reposa el certificado indicando el lugar donde presto los servicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **Luz Mary Hernández Coronado** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00244.
Demandante: Nacira Rosa Fernández Arrieta.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Nacira Rosa Fernández Arrieta,** solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-404073-2300,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Nacira Rosa Fernández Arrieta.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4° Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2° y 3°.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180O 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] Ver página 34, donde reposa el certificado indicando el lugar donde la demandante presto los servicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **Nacira Rosa Fernández Arrieta** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00245.
Demandante: Suleida María Berdugo Álvarez.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Suleida María Berdugo Álvarez,** solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-403757-2300,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Suleida María Berdugo Álvarez.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180O 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] Ver página 1, donde se establece en el hecho uno punto uno (1.1) el lugar donde la demandante presto sus servicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **Suleida María Berdugo Álvarez** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00247
Demandante: Denis María Arriola Alían
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Denis María Arriola Alían**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-404000-2300,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Denis María Arriola Alían.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modificó la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180O 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

[5] Ver página 25 del expediente, donde reposa la certificación del último lugar donde prestó los servicios la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **DENIS MARÍA ARRIOLA ALIAN** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ. –
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00014
Demandante: María Obdulia Bedoya Urda
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **María Obdulia Bedoya Urda** solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-464901-2300** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **María Obdulia Bedoya Urda.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180000 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez. donde
[5] Ver página 30, reposa certificación del último lugar donde presta los servicios la demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **MARIA OBDULIA BEDOYA URDA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00015.
Demandante: Gladis Ester Álvarez Noriega.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Gladis Ester Álvarez Noriega,** solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-470657-2300,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Gladis Ester Álvarez Noriega.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180O 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] Ver folio 1, donde se establece en el hecho uno punto uno (1.1) el último lugar donde presto los servicios la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **Gladis Ester Álvarez Noriega** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00017
Demandante: Ana Francisca Álvarez Padilla
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Ana Francisca Álvarez Padilla,** solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-466829-2300,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Ana Francisca Álvarez Padilla.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2° Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4° Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2° y 3°.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180000 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] Ver página 27, donde reposa certificación del último lugar donde presta los servicios la demandante

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **ANA FRANCISCA ALVAREZ PADILLA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00018.
Demandante: Cecilia Esther Barroso Arévalo.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Cecilia Esther Barroso Arévalo,** solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-470777-2300,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Cecilia Esther Barroso Arévalo.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se qoriginan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180O 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] Ver página 38, donde se evidencia el lugar donde la demandante presto sus servicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **Cecilia Esther Barroso Arévalo** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00022
Demandante: Luz Ledis Abad Villorina
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Luz Ledis Abad Villorina,** solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-466434-2300,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Luz Ledis Abad Villorina.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180O 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

[5] De conformidad con lo manifestado en el hecho 1.1 de la demanda, se establece que la parte demandante desempeño el cargo de Madre Comunitaria en el Municipio de Montelíbano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **LUZ LEDIS ABAD VILLORINA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00025
Demandante: Eufemia María Guerra Sierra
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Eufemia María Guerra Sierra** solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-464891-2300,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Eufemia María Guerra Sierra.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2° Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4° Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2° y 3°.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180000 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] De conformidad con lo manifestado en el hecho 1.1 de la demanda, se establece que la parte demandante desempeño el cargo de Madre Comunitaria en el Municipio de Montelíbano.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **EUFEMIA MARIA GUERRA SIERRA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00027
Demandante: Nestorina de Jesús Luna Acosta
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Nestorina de Jesús Luna Acosta**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-464737-2300,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Nestorina de Jesús Luna Acosta.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2° Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4° del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4° Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2° y 3°.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180000 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] De conformidad con lo manifestado en el hecho 1.1 de la demanda, se establece que la parte demandante desempeño el cargo de Madre Comunitaria en el municipio de Montelíbano.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **NESTORINA DE JESÙS LUNA ACOSTA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00035
Demandante: Iluminada Isabel Casarrubia González
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Iluminada Isabel Casarrubia González,** solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-471175-2300** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Iluminada Isabel Casarrubia González.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180O 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] De conformidad con lo manifestado en el hecho 1.1 de la demanda, se establece que la parte demandante desempeño el cargo de Madre Comunitaria en el Municipio de Montelibano.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **ILUMINADA ISABEL CASARRUBIA GONZALEZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00037.
Demandante: Faridis Isabel Cali Barreto.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Faridis Isabel Cali Barreto,** solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-466721-2300,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Faridis Isabel Cali Barreto.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180O 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] Ver folio 28 y 29, donde se evidencia el lugar donde la demandante presto sus servicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **Faridis Isabel Cali Barreto** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00041
Demandante: Farides del Carmen Coronado Luna
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Farides del Carmen Coronado Luna**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-464920-2300,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Farides del Carmen Coronado Luna.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2° Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

[2] De carácter laboral.
[3] Que modificó la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180000 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

[5] Ver página 1 del expediente, donde en virtud de lo manifestado en el hecho "1.1" se establece que el lugar en donde la parte demandante prestó los servicios como madre comunitaria fue el municipio de Ayapel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **Farides del Carmen Coronado Luna** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00043
Demandante: Petrona Agustina Contreras
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Petrona Agustina Contreras** solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-466493-2300,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Petrona Agustina Contreras.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2° Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4° del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180000 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] De conformidad con lo manifestado en el hecho 1.1 de la demanda, se establece que la parte demandante desempeño el cargo de Madre Comunitaria en el Municipio de Montelíbano.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **PETRONA AGUSTINA CONTRERAS** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00052.
Demandante: Everlidis Pacheco Pérez.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Everlidis Pacheco Pérez**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-465012-2300,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Everlidis Pacheco Pérez.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2° Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4° del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4° Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2° y 3°.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180000 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] Ver folio 1, donde se establece en el hecho uno punto uno (1.1) el último lugar donde presto los servicios la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **Everlidis Pacheco Pérez** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00054
Demandante: Angela María Parra Colon
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Angela María Parra Colon** solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-466549-2300,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Angela María Parra Colon.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que *haya lugar*. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2° Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4° del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180000 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] De conformidad con lo manifestado en el hecho 1.1 de la demanda, se establece que la parte demandante desempeño el cargo de Madre Comunitaria en el Municipio de Montelíbano.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **ANGELA MARIA PARRA COLON** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00055
Demandante: Yalila del Carmen Mestra González
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Yalila del Carmen Mestra González**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-464988-2300,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Yalila del Carmen Mestra González.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180000 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

[5] De conformidad con lo manifestado en el hecho 1.1 de la demanda, se establece que la parte demandante desempeño el cargo de Madre Comunitaria en el Municipio de Montelíbano.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **YALILA DEL CARMEN MESTRA GONZALEZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00057
Demandante: Nancy Del Carmen Payares Martínez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Nancy Del Carmen Payares Martínez**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-470876-2300,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Nancy Del Carmen Payares Martínez.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180O 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] De conformidad con lo manifestado en el hecho 1.1 de la demanda, se establece que la parte demandante desempeño el cargo de Madre Comunitaria en el Municipio de Montelíbano.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **NANCY DEL CARMEN PAYARES MARTINEZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00059
Demandante: Liney del Socorro Noble Mestra
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Liney del Socorro Noble Mestra,** solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-468532-2300,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Liney del Socorro Noble Mestra.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180000 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

[5] De conformidad con lo manifestado en el hecho 1.1 de la demanda, se establece que la parte demandante desempeño el cargo de Madre Comunitaria en el Municipio de Montelíbano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **LINEY DEL SOCORRO NOBLE MESTRA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00065
Demandante: María Del Carmen Flórez Meza
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **María Del Carmen Flórez Meza,** solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-465021-2300,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **María Del Carmen Flórez Meza.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180O 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] Ver página 27, donde reposa certificación del último lugar donde presta los servicios la demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **MARIA DEL CARMEN FLOREZ MEZA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, Catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00067
Demandante: Clementina Del Carmen Fajardo Paternina.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Clementina Del Carmen Fajardo Paternina,** solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-470671-2300,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Clementina Del Carmen Fajardo Paternina.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2° Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4° del Decreto 1340 de 1995, por medio del

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley

1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la**

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180000 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial[5].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **CLEMENTINA DEL CARMEN FAJARDO PATERNINA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería **(reparto)**, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

[5] Ver folio 27, donde se puede evidenciar el último lugar donde la demandante presto los servicios fue en el municipio de Montería.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00068
Demandante: Amada Rosa González Diaz
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Amada Rosa González Diaz,** solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-465105-2300 ,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Amada Rosa González Diaz.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las *que haya lugar*. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180O 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] Ver página 27, donde reposa certificación del último lugar donde presta los servicios la demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **AMADA ROSA GONZALEZ DIAZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, Catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00072
Demandante: Jaqueline González De López.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Jaqueline González De López,** solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-471082-2300,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Jaqueline González De López.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2° Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180000 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la Oficina Judicial**, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial[5].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **JAQUELINE GONZALEZ DE LOPEZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería **(reparto)**, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

[5] Ver folio 27 y30, donde se puede evidenciar el último lugar donde la demandante presto los servicios fue en el municipio de Montería.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00074
Demandante: Arminia Torres Mendoza
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Arminia Torres Mendoza** solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-466749-2300,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Arminia Torres Mendoza.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2° Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4° del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180000 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

[5]De conformidad con lo manifestado en el hecho 1.1 de la demanda, se establece que la parte demandante desempeño el cargo de Madre Comunitaria en el municipio de Montería

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **ARMINIA TORRES MENDOZA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00076.
Demandante: Lastenia Ernestina Troaquero De Ramos.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Lastenia Ernestina Troaquero De Ramos,** solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-466443-2300,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Lastenia Ernestina Troaquero De Ramos.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180O 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] Ver folio 1. Donde establecen en el hecho uno punto uno (1.1) el lugar donde la demandante presto sus servicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **Lastenia Ernestina Troaquero De Ramos** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00078
Demandante: María Del Carmen Suaza Flórez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **María Del Carmen Suaza Flórez,** solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-470697-2300,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **María Del Carmen Suaza Flórez.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que *haya lugar*. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2° Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180O 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] Ver página 27, donde reposa certificación del último lugar donde presta los servicios la demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **MARIA DEL CARMEN SUAZA FLOREZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00081
Demandante: Leda Isabel Vergara Romero
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Leda Isabel Vergara Romero,** solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-466619-2300,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Leda Isabel Vergara Romero.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2° Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180000 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] De conformidad con lo manifestado en el hecho 1.1 de la demanda, se establece que la parte demandante desempeño el cargo de Madre Comunitaria en el Municipio de Montelibano.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **LEDA ISABEL VERGARA ROMERO** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00083
Demandante: Liney del Carmen Sáenz Grandeth
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Liney del Carmen Sáenz Grandeth** solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-470786-2300,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Liney del Carmen Sáenz Grandeth**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las *que haya lugar*. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2° Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4° del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180000 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] De conformidad con lo manifestado en el hecho 1.1 de la demanda, se establece que la parte demandante desempeño el cargo de Madre Comunitaria en el Municipio de Montelíbano.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la **LINEY DEL CARMEN SAENZ GRANDETH** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00085
Demandante: Ledys Victoria Ruiz Miranda
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Ledys Victoria Ruiz Miranda,** solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-471039-2300,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Ledys Victoria Ruiz Miranda.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4° Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2° y 3°.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180O 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

[5] De conformidad con lo manifestado en el hecho 1.1 de la demanda, se establece que la parte demandante desempeño el cargo de Madre Comunitaria en el Municipio de Montelíbano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **LEDYS VICTORIA RUIZ MIRANDA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00087.
Demandante: Cristina Luz Romero De Montiel.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Cristina Luz Romero De Montiel,** solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-466757-2300,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Cristina Luz Romero De Montiel.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4° Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2° y 3°.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180O 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] Ver folio 1, donde en el hecho uno punto uno (1.1) se establece el lugar donde presto la demandante sus servicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **Cristina Luz Romero De Montiel** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00088
Demandante: Clara Elvira Ramos Vergara
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Clara Elvira Ramos Vergara,** solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-466775-2300,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Clara Elvira Ramos Vergara.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4° Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2° y 3°.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180000 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] De conformidad con lo manifestado en el hecho 1.1 de la demanda, se establece que la parte demandante desempeño el cargo de Madre Comunitaria en el Municipio de Montelíbano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **CLARA ELVIRA RAMOS VERGARA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, Catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00090
Demandante: Nedis Del Socorro Rosales Rojas
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Nedis Del Socorro Rosales Rojas,** solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-466804-2300,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Nedis Del Socorro Rosales Rojas.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2° Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura

seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la**

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180O 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial[5].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **NEDIS DEL SOCORRO ROSALES ROJAS** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería **(Reparto)**, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

[5] Ver folio 1, donde, con lo manifestado en el hecho "1.1" de la demanda, se establece que la parte demandante desempeñó el cargo de Madre Comunitaria en el municipio de Montera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00094
Demandante: Gloria Patricia Saez Padilla
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Gloria Patricia Saez Padilla**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-464866-2300**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Gloria Patricia Saez Padilla.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180000 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

[5] De conformidad con lo manifestado en el hecho 1.1 de la demanda, se establece que la parte demandante desempeño el cargo de Madre Comunitaria en el Montelíbano.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **GLORIA PATRICIA SAEZ PADILLA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00255.
Demandante: Rocio Del Socorro Vergara Oyola.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Rocio Del Socorro Vergara Oyola**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-609759-0101,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Rocio Del Socorro Vergara Oyola.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que *haya lugar*. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. . Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180000 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] Ver página 34, 36 y 38, donde se evidencia el último lugar donde presto los servicios la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **Rocio Del Socorro Vergara Oyola** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00256.
Demandante: Rosa Esther Hernández Jaramillo.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Rosa Esther Hernández Jaramillo**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-609720-0101,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Rosa Esther Hernández Jaramillo.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las *que haya lugar*. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2° Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4° del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180000 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] Ver página 34, donde se evidencia el último lugar donde presto los servicios la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **Rosa Esther Hernández Jaramillo** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00257.
Demandante: María Cristina Aviléz Díaz.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **María Cristina Aviléz Díaz,** solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-609743-0101,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **María Cristina Aviléz Díaz.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2° Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4° del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4° Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2° y 3°.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180000 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] Ver folio 1, donde se establece en el hecho uno punto uno (1.1) el último lugar donde presto los servicios la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **María Cristina Aviléz Díaz** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00258.
Demandante: Gladys Montenegro Vásquez.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Gladys Montenegro Vásquez,** solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-507863-2300,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Gladys Montenegro Vásquez.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya *lugar*. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2° Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4° del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180O 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] Ver folio 35, donde reposa el certificado del último lugar donde presto los servicios la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **Gladys Montenegro Vásquez** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00262
Demandante: Nora Cecilia Altamiranda Herrera
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Nora Cecilia Altamiranda Herrera**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-609809-0101,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Nora Cecilia Altamiranda Herrera.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2° Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4° del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la Oficina Judicial**, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial[5].

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180O 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] Ver folio 1, donde, con lo manifestado en el hecho "1.1" de la demanda, se establece que la parte demandante desempeñó el cargo de Madre Comunitaria en el municipio de Montera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **NORA CECILIA ALTAMIRANDA HERRERA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería **(Reparto)**, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00263
Demandante: Elizabeth Vitola De Peralta
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Elizabeth Vitola De Peralta**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-507848-2300,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Elizabeth Vitola De Peralta.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...) "

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".
"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.
La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."
Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

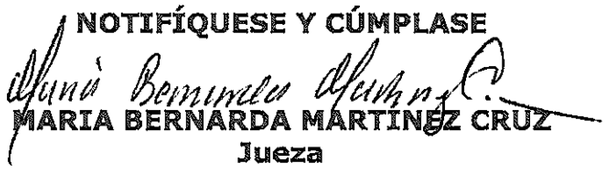
PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **ELIZABETH VITOLA DE PERALTA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180O 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] Ver páginas 33-38, 40 y 41 del expediente, donde se puede evidenciar el último lugar en donde la parte demandante prestó los servicios.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00265
Demandante: Rosalba Flórez Caldera
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Rosalba Flórez Caldera**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-609697-0101,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Rosalba Flórez Caldera.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

[2] De carácter laboral.
[3] Que modificó la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4° Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2° y 3°.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180000 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

[5] Ver página 1 del expediente, donde en virtud de lo manifestado en el hecho "1.1" se establece que el lugar en donde la parte demandante prestó los servicios como madre comunitaria fue el corregimiento de San Andresito en el municipio de Sahagún.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **ROSALBA FLÓREZ CALDERA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00467.
Demandante: Teresa De Jesús Paternina De Morales.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Teresa De Jesús Paternina De Morales**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto ficto producto de la petición que eleva la demandante con fecha 21/09/2016 y no ha sido resuelto por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...) "

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

"Artículo 4° Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".
"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.
La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."
Decreto 289 de 2014 artículos 2° y 3°.

ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los

servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180000 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] Ver página 36, donde reposa certificación del último lugar donde presta los servicios la demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **TERESA DE JESUS PATERNINA DE MORALES** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00468.
Demandante: María Escolástica Guzmán Pérez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto ficto producto de la petición que eleva la demandante con fecha del 22/12/2016 y que no ha sido resuelta por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

"Artículo 2° Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...) "

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4° del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".
"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.
La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."
Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos,

presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180O 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] Ver folio 29,34 y 35, donde se puede evidenciar el último lugar donde prestó los servicios la demandante fue el Municipio de Sahagún.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **MARIA ESCOLASTICA GUZMAN PEREZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00469.
Demandante: Mayerling Del Socorro Tapia Salgado.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Mayerling Del Socorro Tapia Salgado**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto ficto producto de la petición que eleva la demandante con fecha 21/09/2016 y no ha sido resuelto por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

"Artículo 2° Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...) "

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4° del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".
"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.
La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."
Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los

servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180O 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] Ver página 32, donde reposa certificación del lugar donde la demandante presto los servicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **Mayerling Socorro Tapia Salgado** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00495
Demandante: Enith del Carmen Miranda Pérez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Enith del Carmen Miranda Pérez,** solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto ficto, producto de la petición que eleva la demandante con fecha 18 de octubre de 2006 y que no ha sido resuelta por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...) "

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".
"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.
La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."
Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos,

presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180000 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] De conformidad con lo manifestado en el hecho 1.1 de la demanda, se establece que la parte demandante desempeño el cargo de Madre Comunitaria en el municipio de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **ENITH DEL CARMEN MIRANDA PEREZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00524
Demandante: Josefa María Ortega Díaz
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Josefa María Ortega Díaz,** solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la falta de respuesta a la reclamación administrativa presentada por la demandante con fecha 7/12/2016 ante el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Josefa María Ortega Díaz.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares

[2] De carácter laboral.
[3] Que modificó la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura

seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180000 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

[5] Ver página 1 del expediente, donde en virtud de lo manifestado en el hecho "1.1" se establece que el lugar en donde la parte demandante prestó los servicios como madre comunitaria fue el municipio de Ayapel.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **JOSEFA MARÍA ORTEGA DÍAZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00525.
Demandante: Diana Del Carmen Lora Vásquez.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Diana Del Carmen Lora Vásquez,** solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto ficto producto de la petición que eleva la demandante con fecha 07/12/2016 y no ha sido resuelto por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

---

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...) "

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

"Artículo 4° Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".
"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.
La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."
Decreto 289 de 2014 artículos 2° y 3°.

ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los

servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180O 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] Ver página 36, donde reposa certificación del último lugar donde presta los servicios la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **DIANA DEL CARMEN LORA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00526
Demandante: Doris del Carmen Pineda Páez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando el proceso de la referencia pendiente para su admisión, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Doris del Carmen Pineda Páez,** solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario Nº 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias[1], se declarare la nulidad del acto administrativo número **S-2017-104155-2300,** proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F,** mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Doris del Carmen Pineda Páez.**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

[1] Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***
>
> ***Igualmente conocerán de los siguientes procesos:***
>
> ***(...)***
>
> ***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
>
> ***(...)"***

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado[2], la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001[3], , el cual establece:

> ***"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:***
>
> ***1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***
>
> ***(...)***
> ***4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
>
> ***(...) "***

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

---

[2] De carácter laboral.
[3] Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

> ***"Artículo 4° Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".***
> ***"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.***
> ***La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."***
> ***Decreto 289 de 2014 artículos 2° y 3°.***
>
> ***ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.***
>
> ***ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."***

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente[4] la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

> ***"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:***
>
> ***"Articulo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias***
>
> ***(...)***
>
> ***Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.***
>
> ***Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."***

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial[5].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

[4] Septiembre 17 de 2017. Radicado 11001010200020170180O 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.
[5] De conformidad con lo manifestado en el hecho 1.1 de la demanda, se establece que la parte demandante desempeño el cargo de Madre Comunitaria en el Municipio de Montelíbano.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **DORIS DEL CARMEN PINEDA PAEZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano Córdoba, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza